Firmado digitalmente por TUMAY SOTO Felix Gonzalo FAU 20131372346 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.11.2024 15:35:54 -05:00

Municipalidad de Surquillo

Surquillo, 20 de Noviembre del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° D000154-2024-OGRH-OGA-MDS

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÒN DE RECURSOS HUMANOS:

VISTO:

El Expediente N°31-2023-STPAD y el recurso de reconsideración, de fecha 24 de octubre de 2024, presentado por el señor FERNANDO SIXTO ELGUERA SOSA (en adelante, el impugnante), en contra de la Resolución Jefatural N°D000123-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 25 de septiembre de 2024, en la cual, se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000020-2024-STPAD-MDS del 27 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Surquillo, recomendó a la Subgerencia de Servicios Sociales, en calidad de órgano instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, por haber abandonado su puesto de trabajo los días 17 de marzo y 06 de junio del año 2023, incumpliendo su horario y jornada laboral; y, a su vez, recomendó la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, puesto que se habría configurado la infracción al artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*;

Que, con Resolución Jefatural N° D000001-2024-SSS-GDS-MDS de fecha 02 de abril de 2024, la Subgerencia de Servicios Sociales de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en calidad de órgano instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, por la presunta trasgresión al artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre *"el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*;

Que, con el escrito presentado con fecha 10 de abril de 2024 (Documento Simple N° 11554-24), el impugnante presentó su descargo, rechazando y contradiciendo los hechos atribuidos en su contra;

Que, a través del Informe de Órgano Instructor N° D000001-2024-SSS-GDS-MDS de fecha 09 de agosto de 2024, el Subgerente de Servicios Sociales, en calidad de órgano instructor, recomendó al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de órgano sancionador, que imponga al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, por la comisión de la falta antes descrita;

Que, con Carta N° D000593-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 12 de agosto de 2024, se notificó el Informe de Órgano Instructor N° D000001-2024-SSS-GDS-MDS al impugnante, y se le brindó la oportunidad, de considerarlo conveniente, de ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; el cual, vencido el plazo de ley, no fue solicitado por el impugnante;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° D000123-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 25 de setiembre de 2024, notificada el 02 de octubre de 2024, se impuso al impugnante la sanción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **P7TQ8TR**

suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 sobre *"el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo",* debido a que abandonó su puesto de trabajo los días 17 de marzo y 06 de junio de 2023, incumpliendo su horario y jornada laboral; en vista que, mediante los instrumentos de prueba presentados, vale decir, los Actas de Visita Inopinada, así como el video y las fotos, la falta atribuida al impugnante fue acreditada;

Que, el impugnante, al no encontrarse conforme con lo resuelto en el acto resolutivo antes mencionado, mediante escrito, de fecha 24 de octubre de 2024 (Expediente N°32717-24), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° D000123-2024-OGRH-OGA-MDS; señalando que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por haberse contravenido el debido procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444;

<u>Sobre el plazo de impugnación</u>

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[1], establece que: *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles"*. Asimismo, la Ley N° 31603, que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"(…) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"*;

Que, en el caso que nos ocupa, el impugnante fue notificado con la Resolución Jefatural N° D000123-2024-OGRH-OGA-MDS, el 02 de octubre de 2024; siendo que, presentó su recurso de reconsideración el 24 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo de ley;

<u>Sobre la nueva prueba aportada</u>

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación"*;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2444, Ley del Procedimiento Administrativo General[2], establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante alegó, en calidad de nueva prueba, lo siguiente:

> *1.- El mérito de hoja de ingreso y salida del recurrente trabajador, donde acredita puntualidad en el horario de trabajo, que servirán como legajo.*

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **P7TQ8TR**

Sobre este punto, se debe tener en cuenta que, la imputación se sustenta en el abandono de puesto de trabajo durante el horario y la jornada de trabajo, no en posibles tardanzas a la hora de ingresar a su centro laboral o en el registro de ingreso y salida del centro de trabajo.

2.- El mérito de las faltas y tardanzas del recurrente trabajador, del cual se acredita que no tiene tardanzas, ni faltas, las cuales no han sido merituadas en la resolución materia del presente recurso.

Sobre este aspecto, se debe precisar que, la imputación se sustenta en el abandono de puesto de trabajo durante el horario y la jornada de trabajo, no en posibles tardanzas a la hora de ingresar a su centro laboral o en ausencias (faltas) al centro de trabajo.

3.- El mérito de récord de sanciones y otras faltas del trabajador recurrente, del cual no figuran sanciones ni faltas, las cuales no fueron merituadas en la resolución materia del presente recurso.

Este aspecto no puede considerarse como nueva prueba, en la medida que en el Informe Escalafonario N°004-2024-OGRH-OGA/MDS, de fecha 12 de marzo de 2024, que contiene información extraída del legajo del impugnante, se ha previsto que no tiene deméritos, es decir, otras falta o sanciones registradas. Además, esta información ha sido considerada al momento de evaluar los criterios de graduación (Antecedentes del Servidor), en la resolución impugnada.

4.- El mérito de informes que debió efectuar el jefe de personal respecto de las faltas y sanciones, así como los procedimientos administrativos disciplinarios, los cuales no tiene, acreditando tener un legajo limpio.

Esta afirmación no califica como nueva prueba, en la medida que se refiere a condicionar una acción que no corresponde efectuar, y que no forma parte del expediente en cuestión.

5.- El mérito de la declaración de trabajadores que mencionan que a esa hora sale a tomar desayuno (11:00 horas), del cual no existe en el proceso administrativo disciplinario aperturado en su contra donde resolvió la resolución materia del presente recurso de reconsideración, desvirtuando así el contenido de las actas en mención.

La Visita Inopinada realizada por la Trabajadora Social de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se desarrolló en estricto cumplimiento a la normativa institucional, cumpliendo con las formalidades para considerar esta diligencia como una prueba idónea y válida. Por consiguiente, lo mencionado por el impugnante, no califica como nueva prueba, en la medida que se refiere a condicionar una acción que no corresponde efectuar.

6.- El mérito de la declaración del Sr Miguel Paz, jefe inmediato del recurrente, quien debió declarar respecto del permiso otorgado el día 6 de junio de 2023, asimismo la declaración de los trabajadores que afirmaron verlo jugando futbol en horario de trabajo, desacreditando la veracidad de la versión establecida en el acta de la misma fecha.

Con la finalidad de verificar la permanencia del personal destacado a la Subgerencia de Servicios Sociales, realiza una inspección ocular inopinada a las Instalación del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **P7TQ8TR**

Complejo Deportivo Paul Harris Morocoha. Además, lo mencionado por el impugnante, no califica como nueva prueba, en la medida que se refiere a condicionar una acción que no corresponde efectuar.

7.- El mérito de las fotos y del video respecto de la Visita Inopinada realizado el 17 de marzo de 2023, a horas 10:09, donde no figura, ni existe medios probatorios para sustentar la comisión de la falta imputa en la resolución, por tanto, acredita la inexistencia de la supuesta falta.

Esta afirmación no califica como nueva prueba, en la medida que se refiere a condicionar una acción que no corresponde efectuar; y, que con el acta de visita realizada por la Trabajadora Social de Oficina de Gestión de Recursos Humanos se desarrolló en estricto cumplimiento a la normativa institucional, cumpliendo con las formalidades para considerar esta diligencia como una prueba idónea y válida.

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, MORÓN URBINA señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la **nueva prueba** aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis[3];

Que, respecto a la nueva prueba, MORÓN URBINA precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración[4];

Que, asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a **la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis[5];

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, **para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente**;

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Décimo cuarta edición, Lima - Perú, Tomo II, pág. 213.
[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Décimo cuarta edición, Lima - Perú, Tomo II, pág. 216.
[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Décimo cuarta edición, Lima - Perú, Tomo II, pág. 217.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **P7TQ8TR**

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en tal sentido, este órgano sancionador ha analizado los documentos señalados como NUEVA PRUEBA, y aprecia que, los argumentos expuestos por el recurrente en su Recurso de Reconsideración, de fecha 24 de octubre de 2024, **no desvirtúan los fundamentos en que se sustenta la Resolución Jefatural N°D000123-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 25 de septiembre de 2024, notificada el 02 de octubre del 2024**; en vista que, la imputación se sustenta en **el abandono de puesto de trabajo durante el horario y la jornada de trabajo**; y, de acuerdo a los instrumentos de prueba presentados como Actas de Visitas Inopinadas (para probar las conductas acaecidas el 17 marzo y el 06 de junio de 2023), fotografías y video (para probar la conducta acaecida el 06 de junio de 2023), ha quedado fehacientemente probado que, el día 17 de marzo de 2023, el impugnante ingresó a las 11:00 horas, dejando abandonado su puesto como Promotor Deportivo; y, el 06 de junio de 2023, siendo las 15:07 horas se encontraba jugando futbol en horario de trabajo, dentro de las instalaciones del Complejo Deportivo Paul Harris Morococha. Asimismo, sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, debido a que, los argumentos expuestos **no desvirtúan los fundamentos en que se sustenta la Resolución Jefatural N°D000123-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 25 de septiembre de 2024**;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor FERNANDO SIXTO ELGUERA SOSA, contra la Resolución Jefatural N°D000123-2024-OGRH-OGA-MDS, de fecha 25 de septiembre de 2024; en consecuencia, se ratifica la sanción administrativa disciplinaria de suspensión si goce de remuneraciones por treinta (30) días, contra el recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al señor FERNANDO SIXTO ELGUERA SOSA, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
FELIX GONZALO TUMAY SOTO
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FTS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Distrital de Surquillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.munisurquillo.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **P7TQ8TR**